En Xalapa, Veracruz a diez de marzo del dos mil dieciséis.

Visto el expediente **IVAI-REV/36/2016/III y su acumulado IVAI-REV/47/2016/III**, formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por **----------,** en contra de la Asociación de Padres de Familia del Estado de Veracruz A.C.**,** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, fracción IV, 20, 58, 60 y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitudes de información. El cuatro y once de julio del dos mil quince, la parte ahora recurrente presentó dos solicitudes de información vía Sistema Infomex-Veracruz a la Asociación de Padres de Familia del Estado de Veracruz A.C.**,** mismas que fueron registradas con los folios 00351915 y 00366215, en los cuales respectivamente se solicitó:

Folio 00351915

> "estado [sic] de resultados del jardin [sic] de niños diego [sic] rivera [sic]
> clave 30DJN1229K [sic]
> ciclo [sic] escolar 2014, 2015."

Folio 00366215

> "estado [sic] de resultados del jardin [sic] de niños diego [sic] rivera [sic]
> clave 30DJN1229K ciclo escolar 2013- 2014."

II. Plazo para otorgar respuestas. De acuerdo a los acuses de las solicitudes de información generados por el Sistema Infomex-Veracruz, el diez y diecisiete de agosto de dos mil quince vencieron los plazos para que el sujeto obligado emitiera respuestas a las solicitudes de información.

III. Inconformidad de la Parte Recurrente. El veintitrés de enero de dos mil dieciséis así como el cuatro de febrero de la misma anualidad, la parte ahora revisionista interpuso los recursos de revisión de mérito a través del Sistema Infomex-Veracruz, señalando en la exposición de

agravios que el sujeto obligado no respondió las solicitudes de información.

IV. Acuerdos de radicación y turno. El veinticinco de enero y cuatro de febrero de dos mil dieciséis, se tuvieron por interpuestos los recursos de revisión; se radicaron, con las claves de identificación IVAI-REV/36/2016/III e IVAI-REV/47/2016/III respectivamente, turnándose a la ponencia a cargo del comisionado Fernando Aguilera de Hombre, para la sustanciación y elaboración de los proyectos de resolución.

V. Admisiones y acumulación. Mediante proveído de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, se emplazó y corrió traslado al sujeto obligado**,** con el recurso de revisión IVAI-REV/36/2016/III y sus anexos, tal como se advierte de las constancias y razón actuarial, consultables en las hojas quince a diecisiete del expediente en el que se actúa.

Posteriormente, el diez de febrero de la misma anualidad, el Pleno de este instituto por razones de economía procesal determinó admitir y acumular el expediente IVAI-REV/47/2016 al diverso IVAI-REV/36/2016/III por lo que se ordenó correr traslado al sujeto obligado con copia del primer recurso en mención así como sus anexos al ente público.

VI. Procedimiento. El sujeto obligado omitió comparecer al presente medio de impugnación, de manera que incumplió con los requerimientos realizados en los acuerdos de admisión previamente notificados.

VII. Diligencia para mejor proveer. El diecinueve de febrero de dos mil dieciséis el comisionado ponente llevó a cabo una certificación del portal de transparencia del sujeto obligado así como del diverso de la Secretaría de Educación de Veracruz.

VIII. Circulación del proyecto de resolución. Una vez sustanciado el Recurso de Revisión, el veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis, se circuló el proyecto de resolución a los integrantes del Pleno de este Instituto.

Con base en los elementos precisados, este Instituto emite la presente resolución, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64 fracción VIII, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 9, inciso A), fracción III y 14, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en los presentes Recursos de Revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos y no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitir el presente Fallo.

TERCERO. Estudio de fondo. La materia de análisis en la presente vía lo constituye la falta de respuesta del **Ayuntamiento obligado** y el agravio de la Parte Recurrente respaldado en el supuesto de procedencia del artículo 64.1, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que establece: "el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos… VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley".

Del contenido de los numerales 59, 60, 61, 62 y 64, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se colige que atendiendo al derecho humano de acceso a la información y al derecho de petición, las Unidades de Acceso deberán responder a las solicitudes dentro de los diez días

hábiles siguientes al de su recepción, notificando al peticionario si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial o bien que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en los plazos señalados, se entenderá resuelta en sentido positivo. El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

En este sentido, todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información pedida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su reserva o su clasificación.

Ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación, debe ajustarse tal omisión en beneficio del requirente de la información por virtud del silencio administrativo en el que incurrió el sujeto obligado. Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterios relativos a la materia de transparencia, ha señalado que en los casos en que el interesado haya satisfecho los trámites, plazos, pago de derechos y requisitos exigidos en la ley para la obtención de información y ésta no se entregue en tiempo por el ente público correspondiente, debe entenderse que la respuesta es en sentido afirmativo en todo lo que favorezca al solicitante, excepto cuando la solicitud verse sobre información de acceso restringido.

El máximo tribunal ha señalado que como consecuencia que se deriva de la actualización de la afirmativa ficta, el ente público queda obligado a otorgar la información al interesado en un periodo no mayor a diez días hábiles previsto en la ley, posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta, siempre y cuando no se trate de información catalogada como de acceso restringido, así como que si la respuesta a la solicitud de

información fuese ambigua o parcial, a juicio del solicitante, puede impugnar tal decisión en los términos de la ley de la materia.

Lo anterior se encuentra previsto en la jurisprudencia de rubro: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA MISMA ENTIDAD CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES DE AFIRMATIVA O NEGATIVA FICTA PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN DE ESA MATERIA", tesis I.15o.A.122, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIX, abril de 2009 A, página 1975.

Se ha establecido en la jurisprudencia dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que procede la inconformidad por parte del interesado cuando la autoridad obligada a proporcionar información la entregue ya fuere incompleta o sin que corresponda a lo solicitado, y también existe como supuesto de procedencia la configuración de la resolución de negativa ficta, al no recaer respuesta a la petición respectiva dentro del término previsto para ello.

Igualmente, se establece que los procedimientos de revisión en materia de acceso a la información se rigen por el principio de expeditez, conforme al artículo 6o., apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que el derecho fundamental de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Norma Fundamental, compele a los órganos jurisdiccionales para que, en sus interpretaciones, remuevan o superen los obstáculos o restricciones, innecesarias o irracionales, para obtener un pronunciamiento en torno a las pretensiones de los gobernados.

Lo que se desprende del criterio jurisprudencial "PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CON BASE EN EL ARTÍCULO 125, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA IMPUGNAR LA ENTREGA INCOMPLETA O INCORRECTA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, AUN CUANDO EN RELACIÓN CON LA MISMA PETICIÓN SE HUBIERE CONFIGURADO PREVIAMENTE LA NEGATIVA FICTA", tesis IV.2o.A.71 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* libro 3, febrero de 2014, tomo III, página 2578.

En el caso bajo estudio, resulta **fundado** el agravio, porque para que se actualice una omisión deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación, y
- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si el artículo 59.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, le impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso se actualiza la figura de la omisión, pues en autos no existe constancia que demuestre que el Sujeto Obligado haya dado respuesta a la solicitud del recurrente.

En primer lugar se procede a analizar la naturaleza de la información peticionada por el ahora recurrente, siendo que de las solicitudes de información que dieron origen al recurso de revisión se observa que el particular requirió el estado de resultados correspondientes a los ciclos escolares 2013-2014 y 2014-2015 de un jardín de niños perteneciente a la Secretaría de Educación de Veracruz, documentos que como se expondrá a continuación, son generados por las asociaciones de padres de familia del mismo plantel educativo.

Conviene precisar la naturaleza jurídica de las asociaciones de padres de familia y su marco normativo, a saber:

> **LEY GENERAL DE EDUCACIÓN**
>
> "Artículo 65.- Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:
>
> ...
>
> **IV.- Formar parte de las asociaciones de padres de familia y de los consejos de participación social a que se refiere este capítulo;**
>
> Artículo 67.- Las asociaciones de padres de familia tendrán por objeto:
>
> I.- Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;
>
> II.- Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar, así como en el mejoramiento de los planteles;

III.- Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que, en su caso, hagan las propias asociaciones al establecimiento escolar. Estas cooperaciones serán de carácter voluntario y, según lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley, en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo;

IV.- Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores, e

V.- Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos.

Las asociaciones de padres de familia se abstendrán de intervenir en los aspectos pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos.

La organización y el funcionamiento de las asociaciones de padres de familia, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades de los establecimientos escolares, se sujetarán a las disposiciones que la autoridad educativa federal señale….

REGLAMENTO DE ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA.

ARTICULO 2o.- Las asociaciones de padres de familia deberán constituirse y registrarse de conformidad con la Ley Federal de Educación y este reglamento.

….

ARTICULO 4o.- El objeto de las asociaciones de Padres de Familia será:

I.- Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;

II.- Colaborar con el mejoramiento de la comunidad escolar y proponer a las autoridades las medidas que estimen conducentes;

III.- Participar en la aplicación de las cooperaciones en numerario, bienes y servicios que las asociaciones hagan al establecimiento escolar, y

IV.- Contribuir a la educación para adultos de sus miembros, en los términos de la ley nacional de la materia.

ARTICULO 5o.- Las asociaciones de padres de familia se denominarán en la forma siguiente:

I.- Asociaciones de Padres de familia de las escuelas;

II.- Asociaciones estatales de Padres de familia o del Distrito Federal, y

III.- Asociación Nacional de Padres de Familia

ARTICULO 6o.- Para el cumplimiento de su objeto las asociaciones de Padres de familia tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Colaborar con las autoridades e instituciones educativas en las actividades que éstas realicen;

II.- Proponer y promover, en coordinación con los directores de las escuelas y, en su caso, con las autoridades escolares y educativas, las acciones y obras necesarias para el mejoramiento de los establecimientos escolares y de su funcionamiento;

III.- Reunir fondos con aportaciones voluntarias de sus miembros para los fines propios de las asociaciones;

…

VIII.- Participar en el fomento de las cooperativas escolares del ahorro escolar, de las parcelas escolares y de otros sistemas auxiliares de la educación cuando esto proceda, según los ordenamientos aplicables;

IX.- Proporcionar a la Secretaría de Educación Pública la información que ésta les solicite para efectos del presente reglamento…"

ARTICULO 9o.- En cada establecimiento de educación preescolar, primaria y secundaria, dependiente de la Secretaría de Educación Pública y en los de estos tipos que la propia Secretaría autorice, reconozca o registre, conforme a la ley, habrá una asociación integrada por los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad…

ARTICULO 11.- Los directores de las escuelas de educación preescolar, primaria y secundaria convocarán a las personas a que se refiere el artículo 9o. de este reglamento, dentro de los 15 primeros días siguientes a la iniciación de cada ciclo escolar, para que, reunidas en asamblea, constituyan la asociación de padres de familia de las escuelas y elijan a su mesa directiva. En los términos que más adelante se establecen, levantándose las actas correspondientes, conformidad que señala el artículo 49.

Las asambleas que se celebren para elegir a las mesas directivas, designarán una mesa de debates provisional integrada por un presidente, un secretario, y tres escrutadores. Se declararán electos quienes obtengan mayoría de votos…

ARTÍCULO 29.- Las mesas directivas se integraran en la forma siguiente:

I.- En las asociaciones estatales de padres de familia de las escuelas con un presidente, un Vicepresidente, un secretario, un tesorero y seis vocales;

…

ARTÍCULO 30.- Las mesas directivas que anteceden se elegirán por dos años y se renovará anualmente mitad de sus miembros, con excepción de las mesas directivas de las escuelas de educación preescolar, que durarán en su encargo un año.

…

El presidente y el tesorero de las mesas directivas salientes entregarán a los nuevos presidentes y tesoreros electos, la documentación comprobatoria de ingresos y egresos del período anterior cumplido y la información contable y de trabajo conforme a las normas que expida la Secretaría de Educación Pública.

…

ACUERDO NÚMERO 716 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN.

Artículo 6o.- En cada escuela pública de educación básica, la autoridad escolar hará lo conducente para que se constituya y opere un Consejo Escolar de Participación Social en la Educación, de conformidad con el artículo 69 de la Ley General de la Educación…

Capítulo IV

De la Transparencia y Rendición de Cuentas

Artículo 41.- Durante la última quincena del ciclo lectivo, cada Consejo Escolar de Participación Social rendirá por escrito a la Asamblea de la comunidad educativa, un informe amplio y detallado sobre todos los recursos que haya recibido durante el ciclo escolar, especificando la fuente u origen de éstos, su naturaleza y monto, el destino que se les haya dado, de los resultados de las acciones desarrolladas durante el ciclo escolar, de las actividades de los Comités que en su caso se hayan constituido y la demás información exigida por las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Para dar cumplimiento a la trasparencia en el manejo de los recursos públicos, federales, estatales o municipales, o aquellos provenientes de las aportaciones voluntarias de padres de familia y demás integrantes de la comunidad, los gastos serán autorizados por escrito de manera conjunta por el director de la escuela o su equivalente y el Presidente del Consejo.

Para el manejo de los recursos financieros, se deberá abrir una cuenta bancaria específica en una institución de crédito lo más próxima a la escuela, en la cual deberán firmar de forma mancomunada el Presidente del Consejo Escolar de Participación Social y el director de la escuela o su equivalente.

En los casos en que no se cuente con institución bancaria en la comunidad, los recursos serán administrados por el director de la escuela o su equivalente y por el Presidente del Consejo Escolar con la aprobación y firma de por lo menos dos integrantes del mismo y deberán rendir cuentas a

la comunidad cada tres meses sobre el origen y destino de todos los recursos de que disponga el Consejo.

Artículo 42.- El director del plantel educativo, después de cada ciclo escolar, rendirá ante toda la comunidad un informe de sus actividades y rendición de cuentas, apegado a la normatividad en la materia, sobre las gestiones realizadas y los recursos obtenidos de cualquier fuente, su destino y los resultados de la aplicación de los recursos allegados conforme a derecho. Adicionalmente **el Consejo Escolar de Participación Social y el director de la escuela requerirán a la Asociación de Padres de Familia, en su caso, o agrupación equivalente, que informe a la comunidad escolar el uso que dio al conjunto de los recursos que hubiera recabado conforme a derecho.**

Dicha información será integrada al Informe referido en el párrafo anterior. Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los alumnos.

En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación alguna.

Los informes se harán públicos en la escuela mediante la exhibición de un cartel que contendrá un resumen del origen y destino de los gastos, y se pondrán a disposición de la autoridad educativa y el Consejo Municipal, de la autoridad educativa de la entidad y el Consejo Estatal de Participación Social en la Educación y se inscribirán en el Registro Público de Consejos de Participación Social. En caso de presentarse alguna irregularidad, se podrá presentar una queja ante la autoridad educativa de la entidad y el Consejo Estatal de Participación Social en la Educación.

LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

Artículo 171. Son derechos de los padres de familia o tutores:

[..]

IV. Formar parte de las asociaciones de padres de familia y de los consejos de participación social en los términos de la reglamentación correspondiente;

Artículo 172. Las asociaciones de padres de familia tendrán por objeto:

I. Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;

II. Colaborar con las autoridades educativas en el mejoramiento de los edificios escolares y en las acciones que emprendan para beneficio de los alumnos;

> III. Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que las propias asociaciones deseen hacer al establecimiento escolar;
>
> IV. Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos; y
>
> V. Participar con las autoridades escolares, dependencias y entidades correspondientes, en el diseño de programas sobre alimentación familiar, que permitan a los padres orientar el consumo que hagan sus hijos..
>
> Las acciones previstas en el presente artículo serán de carácter voluntario y, en ningún caso, se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo, en términos de lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones aplicables.
>
> Artículo 174. La organización y funcionamiento de las asociaciones de padres de familia, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades de los establecimientos escolares, se sujetarán a las disposiciones que emita la autoridad educativa federal. ..

Tomando en cuenta las normas transcritas, el Pleno de este Instituto al resolver el diverso recurso IVAI-REV/1457/2015/II, se pronunció respecto de la naturaleza de las asociaciones de padres de familia concluyendo lo siguiente:

- Que la naturaleza jurídica de la asociación de padres de familia de los planteles, es la de un ente jurídico, constituido por ciudadanos cuyos hijos estén inscritos en un plantel educativo, y con registro ante la Secretaría de Educación de Veracruz, cuyo objeto principal es contribuir al mejoramiento de los planteles y la realización de acciones encaminadas en beneficio de los alumnos;

- Que las autoridades educativas en el ámbito de su competencia, (en este caso la Secretaría de Educación de Veracruz) tienen la atribución de establecer mecanismos para regular el destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones o cuotas voluntarias;

- Que la organización y funcionamiento de las asociaciones de padres de familia, está sujeta a las disposiciones que la autoridad educativa federal señale, por tanto están sujetas al reglamento de asociaciones de padres de familia, al ser expedido por la secretaría de educación pública federal;

- Que las asociaciones de padres de familia no tienen fines lucrativos preponderantemente, sin embargo si maneja recursos provenientes de cuotas de los mismos asociados, cuya aplicación se realiza conjuntamente o en coordinación con las autoridades del plantel para realizar mejoras al edificio y para aplicación en acciones para elevar el nivel de alumnado;

- Que las asociaciones de padres de familia, deben tener registro ante la Secretaría de Educación.

- Que las asociaciones cuentan en su interior con un órgano de gobierno denominado asamblea;

- Que dentro de su estructura la asociación de padres cuenta con una tesorería encargada de llevar en orden la documentación comprobatoria de ingresos y egresos de los gastos por periodo y la información contable y de trabajo conforme a la norma que expida la secretaría de educación pública;

- Que el director del plantel educativo, después de cada ciclo escolar, rendirá ante toda la comunidad un informe de sus actividades y rendición de cuentas, apegado a la normatividad en la materia, sobre las gestiones realizadas y los recursos obtenidos de cualquier fuente, su destino y los resultados de la aplicación de los recursos allegados entre ellos el proveniente de aportaciones voluntarias;

- Que los informes se harán públicos en la escuela mediante la exhibición de un cartel que contendrá un resumen del origen y destino de los gastos, y se pondrán a disposición de la autoridad educativa y el Consejo Municipal, de la autoridad educativa de la entidad y el Consejo Estatal de Participación Social en la Educación y se inscribirán en el Registro Público de Consejos de Participación Social.

Por otra parte, en la diligencia de certificación del portal de transparencia de la Secretaría de Educación de Veracruz llevada a cabo por el comisionado ponente el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis se observó que el estado de resultados es un formato de control contable que se ocupa para llevar de forma ordenada y detallada, el ejercicio de los recursos financieros de una organización en un periodo de tiempo

determinado. Definición en la que caben tanto la conformación, como la acción de una asociación de padres de familia.

Posteriormente en el mismo formato se indica:

> … esta Coordinación de Programa, le denomina **Estado de Resultados Mensual y Anual, y le adapta como una herramienta de apoyo para el Tesorero de la mesa directiva, por lo que, su llenado y lectura ante los padres en pleno es responsabilidad directa de este mismo.**
>
> Con ello, la SEV, fomenta la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas en las asociaciones padres de familia, con respecto a la administración de los recursos de operación que sus asociados aportan anualmente.
>
> Cabe señalar que esta Coordinación de Programa sólo diseña y provee el presente material, por lo que **para su resguardo, se sugiere a la dirección de escuela conservar una fotocopia de mismo, y conformar el expediente de cada una de las asociaciones que, anualmente, se constituyen dentro del centro de trabajo.**
>
> …

Así, en lo tocante a la información solicitada, se tiene que los documentos son generados por la asociación de padres de familia de cada plantel educativo y son resguardados tanto por la misma asociación como por los directores de las escuelas, lo anterior se afirma además atendiendo a lo establecido en la Carpeta Oficial de Atención a Padres de Familia, publicada por la Subsecretaría de Desarrollo Educativo perteneciente a la Secretaría de Educación de Veracruz, documento que contiene diversas disposiciones generales con las que operan las asociaciones en comento, y que en su numeral 2.3 enuncia las obligaciones de los integrantes de la mesa directiva de las asociaciones de padres de familia salientes, a saber:

> OBLIGACIONES DE:
>
> 2.3 INTEGRANTES MESA DIRECTIVA DE APF SALIENTES.
>
> …
>
> c) Entregar directamente a la mesa directiva entrante, con asamblea general en pleno y en presencia del Director de Plantel, la documentación y recursos bajo su resguardo:
>
> …

- El estado mensual y anual de resultados.

…

Sentado lo anterior, hay que decir que el ahora recurrente dirigió su solicitud de información a la Asociación de Padres de Familia del Estado de Veracruz A.C. quien si bien tiene el carácter de sujeto obligado ante la Ley de Transparencia del Estado, en el caso concreto no es el ente público idóneo para satisfacer las pretensiones del recurrente pues no genera ni resguarda la información peticionada, ya que no tiene relación con las asociaciones de padres de familia de las escuelas oficiales del Estado, como pretende hacerlo valer el recurrente.

A efecto de robustecer lo anterior, el comisionado ponente realizó una certificación del contenido del portal de transparencia de la Asociación de Padres de Familia del Estado de Veracruz A.C., de donde se observaron los Estatutos que rigen dicha Asociación así como su Acta Constitutiva, concluyendo que en efecto, dicho sujeto obligado no cuenta con las atribuciones de generar y/o resguardar la información aquí requerida, por lo que únicamente está constreñido a transparentar lo referente al presupuesto que se le asigna para cumplir con su objeto.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado está compelido a dar respuesta a la solicitud de información en términos del artículo 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el entendido de que para darlo por cumplido en el caso concreto deberá orientar al particular a efecto de que acuda al sujeto obligado que resguarda la información que requiere, esto es, a la Secretaría de Educación de Veracruz.

CUARTO. Cabe destacar que el legislador estableció una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los plazos, principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, sencillez, gratuidad, expeditez y oportunidad.

Este esquema no fue observado y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retrasó en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, por lo que resulta oportuno **exhortar** al Sujeto Obligado para que en posteriores ocasiones **dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos** establecidos en la Ley de Transparencia del Estado, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Cuarto de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en el artículo 69.1, fracción III, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Se **ordena** a la Asociación de Padres de Familia del Estado de Veracruz A.C**.,** que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que cause estado la presente resolución, dé cumplimiento al presente fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74, fracciones V, VIII y IX y 75, fracción III, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que:

a). Cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la publicación que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación;

b). La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y;

c). Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

TERCERO. Se exhorta al Sujeto Obligado para que dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos